

Ordenanzas fiscales**Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de 6 de octubre de 1989**

Versión: Texto inicial publicado el 21/12/1989

Identificador: ANM 1989\11

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 06/10/1989

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(2\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(2)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(2\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(2)/dof/spa/pdf)

Publicaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 01/02/1990 num. 4853 pag. 133-137.
- BO. Comunidad de Madrid 21/12/1989 num. 303 (suplemento) pag. IV-IX.

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de 6 de octubre de 1989

CAPÍTULO I Disposición general

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de dicha Ley y por las normas de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

Artículo 4.

No está sujeto a este impuesto:

- a) El incremento de valor que experimentan los terrenos por periodos de tiempo inferiores a un año.
- b) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO III Exenciones

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Madrid y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) El Municipio de Madrid y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención de Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

Artículo 7.

Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente impuesto regulado por la Ley 39/1988, y por esta ordenanza.

CAPÍTULO IV Sujetos pasivos

Artículo 8.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real del que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPÍTULO V

Base imponible

SECCIÓN 1.ª BASE IMPONIBLE

Artículo 9.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 10.

1. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la sección segunda de este capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo:

Duración del período impositivo (años)	Porcentaje del incremento
1	3
2	6
3	9
4	12
5	15
6	16,80
7	19,60
8	22,40
9	25,20
10	28
11	31,90
12	34,80
13	37,70
14	40,60

Duración del período impositivo (años)	Porcentaje del incremento
15	43,50
16	46,40
17	49,30
18	52,20
19	55,10
20	58

2. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la fecha en que se produzca el hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

Artículo 11.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

SECCIÓN 2.^a VALOR DEL TERRENO

Artículo 12.

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijados en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

- a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno.

Artículo 13.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado por un porcentaje del valor del terreno estimado según el artículo anterior, que se fijará conforme a las reglas siguientes:

- a) Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 por 100 por cada año de duración, sin exceder del 70 por 100.
- b) Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 por 100 cuando el usufructuario tuviere menos de veinte años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.
- c) Cuando se transmita el derecho de un usufructo, se tomará el mismo porcentaje atribuido a este en la fecha de su constitución.
- d) El derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia hasta 100 del porcentaje atribuido al derecho de usufructo según las reglas precedentes.
- e) En la transmisión de la nuda propiedad, con reserva de usufructo vitalicio, se practicarán dos liquidaciones, atribuyendo el porcentaje correspondiente a uno y otro derecho.
- f) Los derechos de uso y habitación se computarán al 75 por 100 del valor del derecho de usufructo.
- g) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la constitución bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.

El usufructo o derecho de superficie constituido en favor de la persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor, por tanto, será igual al 100 por 100 del valor del terreno.

Artículo 15.

En el censo enfiteútico, su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.

Artículo 16.

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente usufructuario de menor edad.
2. En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

CAPÍTULO VI Deuda tributaria

SECCIÓN 1.ª TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 17.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, los tipos correspondientes de la siguiente escala de gravamen:

TIPOS DE GRAVAMEN

Periodo de 1 a 5 años	Periodo de 6 a 10 años	Periodo de 11 a 15 años	Periodo de 16 a 20 años
30%	29%	28%	27%

2. En el caso del artículo 11, las diferentes bases imponibles deberán agruparse conforme a los periodos señalados en el número anterior, a efectos de aplicación del tipo de gravamen respectivo.

SECCIÓN 2.ª BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 18.

1. Cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

2. El expediente de concesión de la bonificación se iniciará a petición de las empresas interesadas en la fusión o escisión, indicando el nombre y domicilio de una persona autorizada para recibir las notificaciones y comunicaciones a que de lugar el expediente, cuya petición se dirigirá al Alcalde Presidente, acompañada de los siguientes documentos:

a) Memoria comprensiva de los siguientes extremos:

- Relación de las empresas o sociedades que se fusionen o escindan, especificando con suficiente detalle sus características técnicas, jurídicas, económicas y financieras.
- Planteamiento general de la operación, forma en que ha de realizarse y beneficios que, a juicio de los interesados, se deriven para la economía nacional y, en particular, para la economía del municipio.
- Relación de Bienes Inmuebles, descripción de los mismos y títulos de propiedad que habrán de ser objeto de la bonificación solicitada.
- Balances de situación de cada una de las empresas que se fusionen o escindan, cerrados el día anterior a la fecha de los acuerdos de fusión o escisión y certificado oficialmente por profesional competente.

b) Justificación suficiente del ejercicio efectivo e ininterrumpido de las actividades de cada una de las empresas o sociedades que se fusionen o escindan durante los tres años anteriores a la fecha del acuerdo de fusión o escisión.

c) Copias autorizadas o testimonios notariales de las escrituras públicas en las que se recojan los estatutos de las sociedades interesadas y certificación del Registro Mercantil acreditativa de la vigencia de los mismos.

d) En el supuesto de creación de una nueva sociedad, texto de los estatutos por los que ha de regirse. En los demás casos, texto de las modificaciones a introducir como consecuencia de las operaciones de fusión o escisión, en los estatutos de las sociedades afectadas.

e) Copias autorizadas de las escrituras públicas de constitución o fusión de las sociedades que se concentren o escindan, o en su caso, el proyecto de las escrituras a otorgar.

3. El Ayuntamiento acordará el porcentaje de la bonificación que, en cada caso, se reconozca o la denegación de la bonificación solicitada.

La aplicación de la bonificación, en su caso, será efectiva cuando tengan lugar las transmisiones que ultimen las operaciones de fusión o escisión en las condiciones y plazos fijados en la Ley 76/1980.

4. Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPÍTULO VII

Devengo y período impositivo

SECCIÓN 1.ª DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 19.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal, salvo que concurren alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia, aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 20.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno de la constitución o transmisión

del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

SECCIÓN 2.ª PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 21.

El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último, cualquiera que sea esa fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos veinte años. Si dicha fecha fuera más remota, el periodo de imposición se limitará a veinte años.

Artículo 22.

En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la de la adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

Artículo 23.

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 24.

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPÍTULO VIII

Gestión del impuesto

SECCIÓN 1.ª OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 25.

1. En las transmisiones inter-vivos y constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, los sujetos pasivos vienen obligados a practicar autoliquidación dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible, ingresando su importe dentro del mismo plazo en la Administración municipal o en la entidad bancaria que aquélla designe.

2. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración municipal, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que origine la imposición y fotocopia del DNI o NIF del sujeto pasivo.

Artículo 26.

1. En las transmisiones mortis-causa los sujetos pasivos podrán optar entre el sistema de autoliquidación referido o presentar declaración ordinaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración, se ajustarán a modelo que facilitará la Administración municipal y deberán presentarse dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada del inventario de bienes y relación de herederos y sus domicilios respectivos, con ingreso dentro del mismo plazo del importe de la deuda autoliquidada.

El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año siempre que se solicite antes de su vencimiento, haciendo constar en la petición el nombre del causante, fecha y lugar de fallecimiento, nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos, cuando fueren conocidos, situación de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitos en el término municipal, si se conocieren, y el motivo de la solicitud de la prórroga. Además, se acompañará certificación del acta de defunción del causante. La concesión de la prórroga llevará consigo la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente hasta el día en que se practique la autoliquidación o se presente la declaración tributaria para su liquidación por la Administración municipal.

2. Para optar por el régimen de autoliquidación, habrán de concurrir los siguientes requisitos:

Que el régimen de autoliquidación se refiera a la totalidad de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitos en el término municipal que adquiere cada sujeto pasivo; que todos los causahabientes estén incluidos en el mismo documento o declaración tributaria y que todos ellos opten por acogerse a dicho régimen de autoliquidación.

Artículo 27.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en los artículos 25 y 26, según el caso, acompañada del documento en que conste el acto o contrato originador de la transmisión y aquél en que fundamente su derecho. Si la Administración municipal considerara improcedente la exención alegada, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 28.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 8, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de esta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de este, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 29.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 111.7 de la Ley 39/1988, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones de índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

SECCIÓN 2.ª COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES

Artículo 30.

1. La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración municipal no hallare conforme a la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará en la misma forma liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 31.

Las liquidaciones que practique la Administración municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 32.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación o su rectificación practicando la liquidación definitiva; o el reconocimiento del derecho a obtener la devolución de ingresos efectuados como consecuencia de autoliquidaciones erróneas, inexistencia de hecho imponible o por duplicidad de ingresos. Si la Administración no contestara en plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la demora y, transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir el correspondiente recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta, o esperar la resolución expresa de su petición.

Artículo 33.

La Administración municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación definitiva del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en la infracción tributaria prevista en el artículo 35 de esta ordenanza en cuanto dichos documentos fueren necesarios para comprobar la declaración y establecer dicha liquidación.

SECCIÓN 3.ª INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 34.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 35.

No obstante lo anterior, constituyen supuestos específicos de infracciones simples en este impuesto:

- a) Presentar la declaración señalada en el artículo 26 de la ordenanza, fuera del plazo establecido en dicho precepto, sin que hubiere mediado requerimiento de la Administración.
- b) El no aportar con la autoliquidación o, en su caso, declaración, el DNI o NIF del sujeto pasivo; y si este es una persona jurídica, además el DNI del representante legal.
- c) La falta de declaración del domicilio fiscal o el no comunicar a la Administración municipal el cambio de domicilio declarado, en su caso.
- d) La no designación de representante por parte de los sujetos residentes en el extranjero.
- e) El no atender en los plazos señalados los requerimientos formulados al amparo del artículo 33.

Artículo 36.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro del plazo señalado en el artículo 25, la totalidad o parte de la deuda tributaria que hubiere de haber sido objeto de autoliquidación.
- b) Presentar la declaración a que se refiere el artículo 26, a requerimiento de la Administración, y en todo caso, cuando la declaración fuere falsa o inexacta por tomar de base documentos falsos o alterados a fin de cuantificar una deuda inferior a la realmente devengada.

Artículo 37.

1. Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración municipal, en la forma que se indica:

	Pesetas
1. Presentar la declaración exigida por el artículo 26 con retraso de hasta tres meses	7.500
2. Idem ídem con retraso de más de tres a seis meses	10.000
3. Idem ídem con retraso de más de seis a doce meses	15.000

4. Idem ídem con retraso superior a doce meses	25.000
5. El no aportar el DNI o NIF del sujeto pasivo y, en su caso, el DNI del representante legal, si aquél es una entidad jurídica	15.000
6. La falta de declaración del domicilio fiscal o de los cambios del mismo	25.000
7. El no designar representante los sujetos pasivos residentes en el extranjero	25.000
8. El no atender los requerimientos de la Administración:	
- Por el primer requerimiento no atendido	25.000
- Por cada uno a partir del primero	50.000

2. Los ingresos originados por autoliquidación, realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán, asimismo, el abono de intereses de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria. Los intereses de demora se calcularán al tipo vigente al vencimiento del periodo voluntario y comprenderán los devengados entre dicho momento y aquel en que se haya hecho efectivo el importe de la liquidación provisional o, en su caso, en el que la Administración practique la liquidación definitiva.

En el supuesto de autoliquidación positiva presentada dentro o fuera de plazo, sin requerimiento previo y sin ingreso del importe de la deuda, la Administración municipal, vencido, en su caso, el periodo voluntario, procederá a su cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, sin perjuicio de la liquidación de intereses de demora que practicará la Recaudación Ejecutiva hasta la fecha de ingreso del débito apremiado.

Artículo 38.

1. Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará atendiendo a la cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal de la siguiente forma:

- a) Deudas hasta 250.000 pesetas, 50 puntos porcentuales.
- b) Deudas de más de 250.000 a 500.000 pesetas, 60 puntos porcentuales.
- c) Deudas de más de 500.000 a 1.000.000 pesetas, 80 puntos porcentuales.
- d) Deudas superiores a 1.000.000 pesetas, 100 puntos porcentuales.

2. Cuando no obstante mediara requerimiento no se hubiera presentado declaración, o la Administración, al comprobar la presentada y la documentación aportada, descubriera que ésta era falsa o contuviera alteraciones en

datos fundamentales para determinar el importe correcto de la deuda, aumentará la sanción impuesta en función del perjuicio económico en 50 puntos porcentuales.

3. La conformidad del sujeto infractor a la liquidación practicada determinará una reducción en puntos porcentuales equivalente a la mitad de la sanción que hubiere sido impuesta en función del perjuicio económico.

4. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago de la liquidación y el día que se sancionen las infracciones.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión... y surtirá efecto una vez publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, a partir del día 1 de enero de 1990 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.